



Distr.: General
11 de mayo de 2012



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Español
Original: Inglés

**Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes
en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que
agotan la capa de ozono
32ª reunión**

Bangkok, 23 a 27 de julio de 2012
Tema 11 del programa provisional*

Enmiendas propuestas del Protocolo de Montreal

**Propuesta de enmienda del Protocolo de Montreal presentada
por el Canadá, México y los Estados Unidos de América**

Nota de la Secretaría

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Secretaría distribuye en el anexo de la presente nota una propuesta conjunta presentada por el Canadá, los Estados Unidos de América y México con objeto de enmendar el Protocolo de Montreal en lo que se refiere a la eliminación de los hidrofluorocarbonos. El texto de la propuesta se presenta como se recibió y no ha sido objeto de revisión editorial oficial.

* UNEP/OzL.Pro.WG.1/32/1.

Anexo

Texto de la enmienda propuesta relativa a la eliminación gradual de los HFC

Artículo I: Enmienda

- A. *Artículo 1, párrafo 4*
- En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, sustitúyase:
- “el anexo C o el anexo E”
- por:
- “el anexo C, el anexo E o el anexo F”
- B. *Artículo 2, párrafo 5*
- En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:
- “y en el artículo 2H”
- por:
- “y en los artículos 2H y 2J”
- C. *Artículo 2, párrafo 5 ter*
- Después del párrafo 5 *bis* del artículo 2 del Protocolo, añádase el siguiente párrafo:
- “5 *ter*. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno ó más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2J, siempre que el nivel calculado de consumo de sustancias controladas del anexo F de la Parte que transfiere la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado [1.000] kilogramos per cápita en [2008] y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes de que se trate no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2J. Cada Parte interesada deberá notificar a la Secretaría esa transferencia de consumo, especificando las condiciones en que se ha realizado y el período al que se aplica”.
- D. *Artículo 2, párrafos 8 a) y 11*
- En el apartado a) del párrafo 8 y en el párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyanse las palabras:
- “artículos 2A a 2I”
- por:
- “artículos 2A a 2J”.
- E. *Artículo 2, párrafo 9*
- Trasládese la conjunción “y” situada al final del inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo al final del inciso ii) del apartado a) del párrafo 9.
- Después del inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, insértese el siguiente inciso:
- “iii) Se deben ajustar los potenciales de calentamiento atmosférico especificados en los anexos C y F y, de ser así, cuáles serían esos ajustes;”
- En el apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, inmediatamente después de las palabras “Al adoptar esas decisiones”, insértese el siguiente texto:
- “conforme a los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 9,”
- Sustitúyase el punto y coma al final del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo por:
- “. Al adoptar esas decisiones conforme al inciso iii) del apartado a) del párrafo 9, las Partes alcanzarán el acuerdo por consenso únicamente;”

F. Artículo 2J

Después del artículo 2I del Protocolo, insértese el siguiente artículo:

“Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2016], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [90]% del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere anualmente el [90]% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008.
2. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2020], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [70]% del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [70]% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008.
3. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2025], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [50]% del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere anualmente el [50]% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008.
4. Cada Parte velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2029], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [30]% del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere anualmente el [30]% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008.
5. Cada Parte velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2033], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [15]% del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del

Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [15]% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta el 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008.

6. Cada Parte que fabrique sustancias del Grupo I del anexo C o del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2016, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de emisiones de sustancias del Grupo II del anexo F, generadas como subproducto en cada línea de producción que fabrica sustancias del Grupo I del anexo C o del anexo F no sea superior a [0,1]% del total de sustancias de Grupo I del anexo C o del anexo F fabricadas en esa línea de producción. La obligación prevista en virtud de este párrafo no se aplica a las emisiones de líneas de producción que tienen un proyecto aprobado en el marco del mecanismo de desarrollo limpio para controlar las emisiones de sustancias del Grupo II del anexo F siempre que dichas emisiones estén cubiertas por un proyecto en el marco del mecanismo de desarrollo limpio y sigan generando créditos por la reducción de emisiones.

7. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del Grupo II del anexo F generadas en instalaciones que fabrican sustancias del Grupo I del anexo C o del anexo F se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.”

G. *Artículo 3*

Sustitúyase el preámbulo del artículo 3 del Protocolo por:

“1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2, a los fines de los artículos 2, 2A a 2J y 5, cada Parte determinará, para cada grupo de sustancias del anexo A, el anexo B, el anexo C, el anexo E o el anexo F sus niveles calculados de:”

Sustitúyase el punto al final del apartado c) del artículo 3 del Protocolo por punto y coma, y colóquese al final del apartado c) la conjunción “y” situada al final del apartado b) del artículo 3 del Protocolo.

Al final del artículo 3 del Protocolo, añádase el siguiente texto:

“d) Emisiones de sustancias del Grupo II del anexo F generadas como subproducto en cada línea de producción que fabrica sustancias del Grupo I del anexo C o del anexo F incluidas, entre otras, las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y dispositivos de destrucción, pero excluidas las cantidades destruidas, vendidas para su uso o almacenadas.

2. Al calcular los niveles medios de producción, consumo, importación, exportación y emisión de las sustancias del anexo F y del Grupo I del anexo C a los fines del artículo 2J, el párrafo 5 *ter* del artículo 2 y el apartado d) del párrafo 1 del artículo 3, cada Parte utilizará los potenciales de calentamiento atmosférico de esas sustancias especificados en los anexos C y F.”

H. *Artículo 4, párrafo 1 sept*

Después del párrafo 1 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“1 *sept*. En el transcurso del año posterior a la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas del anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

I. *Artículo 4, párrafo 2 sept*

Después del párrafo 2 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“2 *sept*. En el transcurso del año posterior a la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

J. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“anexos A, B, C y E”.

por:

“anexos A, B, C, E y F”.

K. Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“2A a 2I”

por:

“2A a 2J”.

L. Artículo 4B

Después del párrafo 2 del artículo 4B del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“2 bis. Cada Parte establecerá y aplicará, para el 1º de enero de 2016 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para cada una de ellas, cualquiera que sea la más tardía, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en el anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1º de enero de 2016 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero de 2018.”

M. Artículo 5, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

N. Artículo 5, párrafos 5 y 6

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“el artículo 2I”

por:

“los artículos 2I y 2J”.

O. Artículo 5, párrafo 8 qua

Después del párrafo 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“8 *qua*. Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho,

- a) a los efectos de satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por dos años su cumplimiento de las medidas de control establecidas en el párrafo 1 del artículo 2J, por cuatro años las de los párrafos 2 y 3 del artículo 2J, por cinco años las del párrafo 4 del artículo 2J, y por diez años las del párrafo 5 del artículo 2J, con sujeción a todo ajuste que se introduzca en las medidas de control establecidas en el artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2;
- b) a los fines de calcular el nivel básico de consumo en virtud del artículo 2J, a utilizar el promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas en el Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008, en lugar del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas en el anexo F más el 85% de las sustancias controladas en el Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008;
- c) a los fines de calcular el nivel básico de producción en virtud del artículo 2J, a utilizar el promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas en el Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008, en lugar del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas en el anexo F más el 85% de las sustancias controladas en el Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008; y

- d) Asegurar que su nivel calculado de consumo y producción:
- i) a los fines del párrafo 1 del artículo 2J no sea superior al [100]%, en lugar del [90]%, del promedio de sus niveles calculados de consumo y producción, respectivamente, de las sustancias controladas del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008;
 - ii) a los fines del párrafo 2 del artículo 2J no sea superior al [80]%, en lugar del [70]%, del promedio de sus niveles calculados de consumo y producción, respectivamente, de las sustancias controladas del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008;
 - iii) a los fines del párrafo 3 del artículo 2J no sea superior al [60]%, en lugar del [50]%, del promedio de sus niveles calculados de consumo y producción, respectivamente, de las sustancias controladas del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008; y
 - iv) a los fines del párrafo 4 del artículo 2J no sea superior al [40]%, en lugar del [treinta]%, del promedio de sus niveles calculados de consumo y producción, respectivamente, de las sustancias controladas del Grupo I del anexo C en 2005, 2006, 2007 y 2008.”

P. Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

Q. Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 ter

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto que dice “— enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991”, insértese el siguiente texto:

“— enumeradas en el anexo F, correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2008,”

En los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo, sustitúyase:

“C y E”

por:

“C, E y F”.

Después del párrafo 3 *bis* del artículo 7 del Protocolo, añádase el siguiente párrafo:

“3 *ter*. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del Grupo II del anexo F, de conformidad con el apartado d) del artículo 3 del Protocolo, así como de la cantidad de sustancias del Grupo II del anexo F recuperadas y destruidas por tecnologías que han de aprobar las Partes.”

R. Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2E y el artículo 2I”

por:

“los artículos 2A a 2E, el artículo 2I y el artículo 2J”.

Al final del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo añádase:

“Cuando una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 elige valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir una porción de sus costos adicionales acordados, esa porción no se cubrirá con el mecanismo financiero con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo. Si una Parte tiene un proyecto aprobado en el marco del mecanismo de desarrollo limpio para controlar las emisiones del subproducto HFC-23 de una instalación o línea de producción, esa instalación o línea de producción no podrá recibir apoyo del mecanismo financiero con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo hasta que la instalación o línea de producción ya no esté cubierta por el mecanismo de desarrollo limpio.”

S. Anexo C y anexo F

Modifíquese el Grupo I del anexo C para añadir el potencial de calentamiento atmosférico en 100 años correspondiente a las siguientes sustancias:

Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
HCFC-21	151
HCFC-22	1.810
HCFC-123	77
HCFC-124	609
HCFC-141b	725
HCFC-142b	2.310
HCFC-225ca	122
HCFC-225cb	595

Después del anexo E, añádase un nuevo anexo F con el siguiente texto:

Anexo F: Sustancias controladas	
Grupo y sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
<i>Grupo I</i>	
<i>HFC-32</i>	<i>675</i>
<i>HFC-41</i>	<i>92</i>
<i>HFC-125</i>	<i>3.500</i>
<i>HFC-134</i>	<i>1.100</i>
<i>HFC-134a</i>	<i>1.430</i>
<i>HFC-143</i>	<i>353</i>
<i>HFC-143a</i>	<i>4.470</i>
<i>HFC-152</i>	<i>53</i>
<i>HFC-152a</i>	<i>124</i>
<i>HFC-161</i>	<i>12</i>
<i>HFC-227ea</i>	<i>3.220</i>
<i>HFC-236cb</i>	<i>1.340</i>
<i>HFC-236ea</i>	<i>1.370</i>
<i>HFC-236fa</i>	<i>9.810</i>
<i>HFC-245ca</i>	<i>693</i>
<i>HFC-245fa</i>	<i>1,030</i>
<i>HFC-365mfc</i>	<i>794</i>
<i>HFC-43-10mee</i>	<i>1.640</i>
<i>HFC-1234yf (HFO-1234yf)</i>	<i>4</i>
<i>HFC-1234ze(E) (HFO-1234ze(E))</i>	<i>6</i>
<i>Grupo II</i>	
<i>HFC-23</i>	<i>14.800</i>

Artículo II: Relación con la enmienda de 1999

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ella, a menos que

anteriormente, o en forma simultánea, haya depositado dicho instrumento relativo a la Enmienda aprobada en la 11ª Reunión de las Partes, celebrada en Beijing el 3 de diciembre de 1999.

Artículo III: Relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto

La finalidad de la presente Enmienda no es exceptuar los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos contenidos en los artículos 4 y 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto que se aplican a los “gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.” Cada Parte en la presente Enmienda seguirá aplicando a los HFC las disposiciones antes señaladas de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto mientras las respectivas disposiciones sigan vigentes para esa Parte.

Artículo IV: Entrada en vigor

1. Con excepción de lo señalado en el párrafo 2 *infra*, la presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 2014, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En el caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al noagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

2. Los cambios introducidos en las secciones H e I del artículo I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1º de enero de 2014, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono hayan depositado al menos setenta instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al noagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

4. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, para cualquier otra Parte en el Protocolo entrará en vigor al noagésimo día posterior a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Aspectos resumidos: Propuesta norteamericana sobre HFC en el Protocolo de Montreal

Los principales elementos de la propuesta norteamericana son los siguientes:

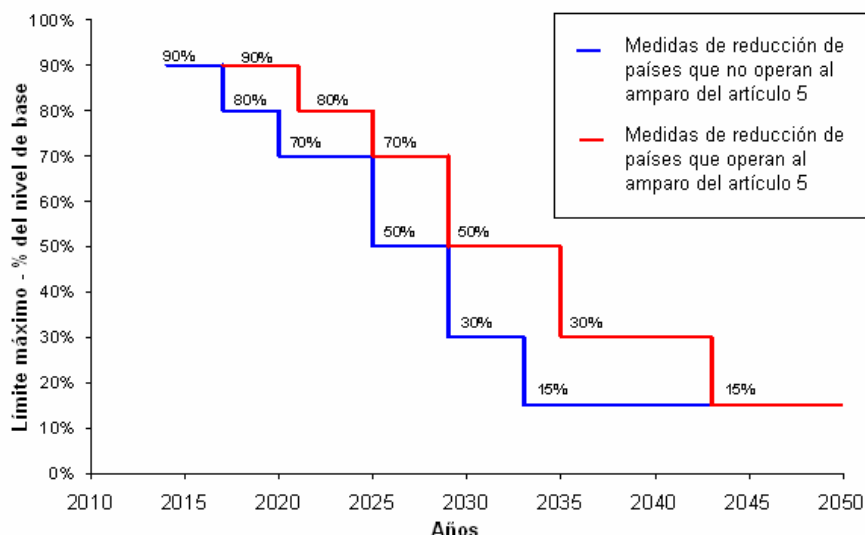
- Incluye una lista de 21 HFC como nuevo anexo F, incluidas dos sustancias que a veces se identifican como HFO.
- Reconoce que podría no haber alternativas para todas las aplicaciones de los HFC y, por tanto, utiliza un mecanismo de eliminación gradual con una meseta final, distinto del de eliminación completa.
- Establece disposiciones para la eliminación gradual de la producción y el consumo en países desarrollados (que no operan al amparo del artículo 5) y países en desarrollo (que operan al amparo del artículo 5) (véase el gráfico *infra*).

El nivel básico de los países que operan al amparo del artículo 5 se calcula sobre la base del consumo y la producción, respectivamente, promediando los datos del período 2005-2008, reconociendo que algunos países tienen limitaciones de datos.

En los países que no operan al amparo del artículo 5, el nivel básico se determina mediante una combinación del consumo y la producción de HCFC más el 85% de los de HFC, respectivamente, promediando los datos del período 2005-2008.

Utiliza ponderaciones mediante el potencial de calentamiento atmosférico correspondiente a los HCFC y los HFC frente a la práctica típica del Protocolo de Montreal de utilizar el potencial de agotamiento del ozono.

Medidas de reducción de HFC para países que operan al amparo del artículo 5 y países que no lo hacen (% del nivel básico)



- Incluye disposiciones para limitar estrictamente las emisiones del subproducto HFC-23 resultante de la producción de HCFC-22 en cada línea de producción, comenzando en 2016. Las disposiciones están dirigidas a las líneas de producción que no tienen un proyecto aprobado en virtud del mecanismo de desarrollo limpio para controlar emisiones de HFC-23.
- Exige la concesión de licencias de importación y exportación de HFC y prohíbe la importación y exportación a países que no son Partes.
- Exige la presentación de informes sobre la producción y el consumo de HFC, así como de las emisiones del subproducto HFC-23.
- Permite que la eliminación de la producción y el consumo de HFC y la reducción de las emisiones del subproducto HFC-23 sean elegibles para recibir financiación del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal.

<i>Medidas posibles para países que no operan al amparo del artículo 5</i>		<i>Medidas posibles para países que operan al amparo del artículo 5</i>	
2016	90%	2018	100%
2020	70%	2024	80%
2025	50%	2029	60%
2029	30%	2034	40%
2033	15%	2043	15%

Beneficios ambientales acumulados:

- Según las estimaciones del Gobierno de los Estados Unidos, los beneficios acumulados de la eliminación de HFC ascienden a una reducción de más de 2,200 millones de toneladas métricas de dióxido de carbono equivalente (MMTCO₂ eq) hasta 2020, y aproximadamente 85.000 MMTCO₂ eq hasta 2050.
- Según las estimaciones del Gobierno de los Estados Unidos, los beneficios acumulados del control de las emisiones del subproducto HFC-23 ascienden a otros 11.300 MMTCO₂ eq hasta 2050.

Reducciones acumuladas de HFC (MMTCO₂eq) 2016-2050	
Países que no operan al amparo del artículo 5	42.100
Países que operan al amparo del artículo 5	42.900
Mundial	85.000
Control del subproducto (HFC-23)	11.300
Total mundial	96.300

Relación con la eliminación de HCFC:

- Esta enmienda está concebida para que sea compatible con la eliminación de HCFC.
- Reconoce que los HFC son alternativas para muchas aplicaciones actuales de HCFC, por lo cual los niveles de base representan en cierta medida la transición de HCFC a HFC.
- El conjunto de productos químicos alternativos conocidos, nuevas tecnologías y mejores prácticas de procesamiento y manejo puede reducir considerablemente el consumo de HFC y al mismo tiempo contribuir a la eliminación de HCFC.

Relaciones con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

- La propuesta tiene por objeto prestar apoyo a las iniciativas mundiales generales de protección del cambio climático.
 - La propuesta constituye una enmienda del Protocolo de Montreal y podría complementarse con una decisión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático a este respecto, en la que se confirme el criterio establecido en el Protocolo de Montreal.
 - De conformidad con la propuesta, no habría que modificar las disposiciones del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco que rigen las emisiones de HFC. Las Partes podrían cumplir las obligaciones establecidas en el Protocolo de Montreal como una forma de cumplir parte de sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención Marco.
-